



Buenos Aires, 28 de Diciembre de 2015.-

Ref. Expte. 6402 | EP 4 | 5937 | BP 100

VISTO

El encierro de entre 23 y 24 horas diarias de las personas alojadas en el Hospital Penitenciario Central (en adelante HPC) del Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza (en adelante también CPF I) y la falta de botones de alerta en las celdas para dar aviso de una situación de emergencia.

RESULTA

Que hacia fines del 2014 el Equipo de Género y Diversidad Sexual de esta Procuración Penitenciaria constató la falta de cupo en los pabellones de la Unidad Residencial 6 destinados al alojamiento de población trans, travesti femenina y homosexual –pabellones A, B, C y D-. Frente a la falta de plazas en estos sectores de alojamiento y ante el ingreso de personas de este colectivo al CPF I, la agencia penitenciaria dispuso su alojamiento en el HPC del complejo hasta tanto se generara cupo en estos pabellones.

Que durante su permanencia en el HPC, estas personas transcurrieron más de 22 horas al día encerradas en celdas individuales, pudiendo acceder a un patio solamente una hora por día y contando únicamente con 30 minutos para establecer comunicaciones telefónicas. Asimismo, en función de los fines sanitarios del sector, mientras permanecieron allí alojadas no tuvieron acceso a tareas laborales ni actividades educativas y recreativas.

Que luego de ello, en febrero de 2015 distintas áreas de esta PPN (Área de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y/o Malos Tratos, Área Metropolitana, Área de salud y Departamento de Investigaciones) llevaron a cabo un monitoreo sobre las instalaciones del HPC y sobre la pertinencia de la prescripción de internación de los pacientes de acuerdo a criterios de admisión hospitalaria. En esa oportunidad, advirtieron la persistencia de la situación

detallada en los párrafos que anteceden, lo que dio lugar a la Recomendación N° 822/PPN/15.

Que en noviembre del corriente el Departamento de Investigaciones, el Área de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y/o Malos Tratos y Área Metropolitana, se hicieron nuevamente presentes en el HPC del CPF N° I pudiendo constatar que dicha situación no fue modificada en absoluto, corroborando el régimen de encierro severo al que los detenidos son sometidos, padeciendo el asilamiento individual.

Que, ya se había constatado que en el caso de los detenidos que se encuentran en la planta del ala sur destinada exclusivamente al alojamiento de personas privadas de libertad por delitos de lesa humanidad, el régimen de vida es abierto para esta población, a diferencia del resto de los alojados en el nosocomio, en tanto las puertas de las celdas permanecen abiertas durante el día, lo que les permite hablar por teléfono en cualquier momento, interactuar con sus compañeros, mirar televisión en el SUM y salir al patio. Asimismo esta planta alta registraba aceptables condiciones materiales, y tal como ya se dijera en otras oportunidades, las razones que determinan su alojamiento en este HPC no reconocen criterios médicos de internación específicos, sino que permanecen allí para un control clínico más estricto de sus patologías de base en un ambiente de mayor confort respecto de las condiciones de otras Unidad Residenciales.

Que las condiciones materiales de detención en la planta baja y alta de ala sur del HPC son diferentes. En la primera se advirtió que los detenidos no cuentan con sábanas ni toallas, las frazadas están deterioradas, no se les proporciona elementos de higiene personal, en algunas celdas no funciona el lavamanos o el inodoro, y algunas carecen de ducha. Asimismo, se constató la ausencia total de aparatos de televisión, radio o material de lectura para los pacientes.

Que en lo relativo al derecho a la salud, y considerando que se trata de un hospital y quienes se encuentran alojados allí padecen algún tipo de patología se pudo constatar que ninguna de las celdas tiene cámara y/o un botón de alerta que permita detectar rápidamente situaciones de emergencia, ante las cuales los pacientes necesiten comunicarse con personal penitenciario.

Que los entrevistados relataron que no son atendidos regularmente por personal médico, sino que una enfermera o enfermero les proporciona la medicación a diario.

Que la deficiente y/o nula atención médica fueron detectadas en la totalidad de los pacientes entrevistados, incluso aquellos que tenían dolencias graves o agudas.

Que los entrevistados expresaron que tampoco el personal de seguridad se presenta con frecuencia regular en las celdas/habitaciones a fin de constatar si las personas detenidas requieren algún tipo de asistencia.

Que en lo que respecta específicamente al funcionamiento del HPC del CPF I de Ezeiza, corresponde recordar la recomendación (Recomendación PPN N° 762/12) efectuada por esta PPN en enero de 2012 al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal dirigida a optimizar la capacidad tecnológica, de asistencia y alojamiento de este centro sanitario, así como a acondicionar las instalaciones e incorporar personal médico.

CONSIDERANDO

1. Que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha generado una serie de instrumentos de aplicación obligatoria para los Estados Partes que tienden a proteger los derechos y garantías de los individuos que se hallen bajo su jurisdicción.

En lo que aquí respecta, corresponde mencionar que el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece la obligación de los Estados Parte a reconocer el derecho a la salud de todas las personas y señala que entre las medidas que deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, "figurarán las necesarias para: ...d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad..."¹.

¹ Ley 23.313, Boletín Oficial del 13/5/1966

Además, el "Protocolo de San Salvador"², señala en su artículo 10 que: "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b) la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c) la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d) la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e) la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f) la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables".

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos³, por su parte, estipulan concretamente que "...los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación" (Regla 22).

Asimismo, los lineamientos trazados respecto a los servicios médicos en los comentarios de estas Reglas Mínimas desarrollados en el Manual de Reforma Penal Internacional (RPI)⁴ recomiendan que para la población penal debe regir el "principio de equivalencia", en tanto "...la salud de los presos tiene que ser una prioridad en el trato en la institución penal; el nivel de cuidado de salud y de medicamentos en la institución debe ser, al menos equivalente al de la comunidad externa". Ello en función de que "Es una consecuencia de la responsabilidad del

² Ley 24.658, Boletín Oficial del 17/7/1996, Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos.

³ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁴ Manual de buena práctica penitenciaria, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 1998. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

gobierno para con la gente privada de su libertad y por lo tanto totalmente dependiente de la autoridad estatal".

2. Que por otra parte, resulta oportuno mencionar algunos fallos paradigmáticos respecto a los temas que se presentan relacionados en la situación que aquí se describe: sobrepoblación y asistencia a la salud de las personas privadas de libertad.

En este orden, a nivel extranjero puede citarse la decisión de la Suprema Corte de Estados Unidos en *Brown y otros vs. Plata y otros*. La orden judicial se dicta como consecuencia de dos demandas colectivas en nombre de los presos de California por las deficiencias en la atención de la salud médica y mental en las cárceles de ese Estado. Luego de años de litigio, el 23 de mayo de 2011, la Corte Suprema de los EEUU dictaminó que el hacinamiento en las prisiones de California resulta castigo cruel e inusual en violación de la Octava Enmienda de la Constitución de los EEUU. Los cinco jueces de la mayoría de la Corte Suprema encontraron que durante muchos años "la atención médica y de salud mental proporcionada por las prisiones de California ha faltado de los requisitos constitucionales mínimos y no ha logrado satisfacer las necesidades básicas de la salud de los presos...". El Tribunal concluyó que el hacinamiento es la "causa principal" del "maltratamiento severo e ilegal de presos mediante el suministro groseramente inadecuado de la atención médica y de salud mental". En función de esto, la conclusión del tribunal fue que la situación no podría remediarse sin llevarse a cabo una reducción de la población y ordenó al estado de California a reducir su población carcelaria en un 137.5% de la capacidad original de sus cárceles en un plazo de dos años.

A nivel nacional, corresponde recordar la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) frente al recurso del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en amparo de todas las personas privadas de libertad de la provincia de Buenos Aires detenidas en establecimientos policiales superpoblados.

La CSJN consideró que la presencia de adolescentes y enfermos en establecimientos policiales y/o en comisarías superpobladas de la Provincia de

Buenos Aires podía resultar un trato cruel, inhumano o degradante y generar responsabilidad del Estado, en flagrante violación a las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas. Por este motivo, sostuvo que, dado que dicha situación ponía en peligro la vida y la integridad física del personal penitenciario y policial y generaba condiciones indignas y riesgosas de trabajo, debía instruirse a la Suprema Corte local y a los demás tribunales provinciales que hicieran cesar urgentemente el agravamiento o la detención misma.

En ese sentido, la CSJN ha sostenido: "Las cárceles en sí mismas, por sus condiciones materiales, higiénicas y de salubridad no deben agravar el mal inherente a la pena, ni las autoridades ejecutarlas en forma que aumentan ese mal". "La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario".

La Corte, a su vez, consideró que las condiciones de superpoblación en las que se hallan las cárceles, quiebran el equilibrio existente entre el personal y los presos, afectándose así la salud y la integridad física, no solo a las personas privadas de la libertad, dentro de las que se encuentran adolescentes y enfermos, sino también a los funcionarios y empleados del sistema penitenciario, y de aquellos considerados terceros ajenos al conflicto, como por ejemplo, vecinos de los lugares de detención, familiares de personas detenidas.

3. Que además por todo lo expuesto se concluye que la utilización –como espacio para la atención de la salud exclusivamente- y adecuación de las instalaciones del HPC del CPF I de Ezeiza a los términos de la presente recomendación, resulta necesaria a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones nacionales e internacionales asumidas por el Estado Argentino.

Por todo ello, y con la firme intención de promover y proteger los derechos humanos de las personas privadas de su libertad,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

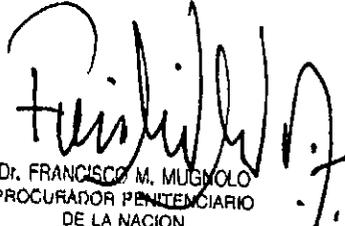
RESUELVE:

- 1.- RECOMENDAR al Señor Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios, que cese el sistema de aislamiento para los pacientes alojados en el ala sur del HPC del CPF N° I debiendo contar con un régimen de vida similar al que llevan los detenidos alojados en el ala norte del mismo nosocomio.
- 2.- RECOMENDAR al Señor Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios que el personal médico y de enfermería realice controles periódicos a los detenidos.
- 3.- RECOMENDAR al Señor Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios, que se ordene la colocación de botones de emergencia en cada una de las celdas del HPC del CPF I, y se disponga la realización de un registro por parte del personal de seguridad, cada dos horas, en el que se constate el estado de los pacientes -en particular en horario nocturno-, debiendo dejar constancia en los libros correspondientes.
4. - RECOMENDAR al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que instrumente las medidas necesarias a fin de adecuar las instalaciones del HPC del CPF I en lo que respecta a sus condiciones higiénicas y de mantenimiento.
- 5.- PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Jefe del Complejo Penitenciario Federal N° I de la presente recomendación;
- 6.- PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Director del Hospital Penitenciario Central del CPF I (Ezeiza) de la presente recomendación;
- 7.- PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación;
- 7.- PONER EN CONOCIMIENTO a la Sra. Defensora General de la Nación de la presente recomendación;

8.- PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación.

9.- PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Defensores de Ejecución Penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN N° 831/PPN/15


Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION